

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO. DEMANDA: EJECUTIVA MINIMA. DEMANDANTE: SOC. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A DEMANDADO: ARNOLIO SANTIUSTI ALIPIO
RAD: 768924003001-2023-00343-00. AUTO NO.4077 OCTUBRE 19 DE 2023.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico, por el apoderado judicial del demandado, donde aporta memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer.
Yumbo, 19 de Octubre de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 4077 EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00343-00.
Yumbo, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).**

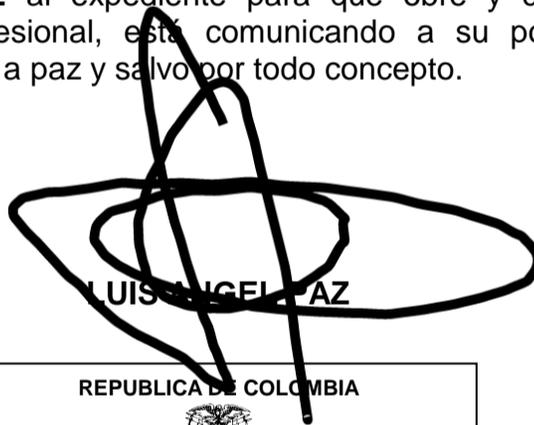
Dentro del presente proceso **Ejecutivo de mínima Cuantía** instaurada por el **SOC. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** , a través de apoderado judicial contra el señor **ARNOLIO SANTIUSTI ALIPIO**, el apoderado judicial del demandado mediante escrito enviado vía correo electrónico, manifiesta que renuncia al poder a él conferido. Teniendo en cuenta lo anterior y por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTASE la renuncia al poder que hace el **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO** como apoderado judicial del demandado.

AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el escrito donde el referido profesional, está comunicando a su poderdante de su renuncia encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

CUMPLASE,



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE**

Yumbo, 20 de Octubre de 2023

Estado No 181

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 50

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 03 de Octubre del 2023, donde aporta la notificación enviada a la demandada a su correo electrónico con resultado positivo, el día 02 de Octubre de 2023. **Yumbo, 19 de Octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 4091 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RAD: 768924003001- 20236-00155 -00
Yumbo, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**

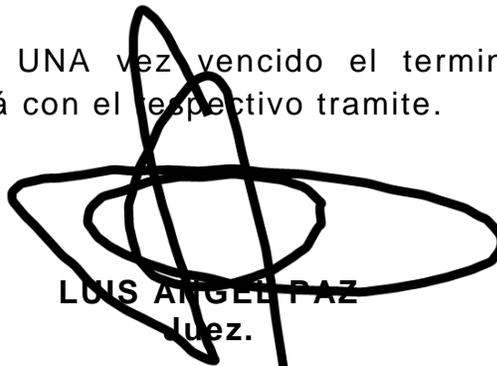
Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **MARIA MARGARITA SALCEDO Y PATRICIA ESPINOSA SALCEDO**., a través de apoderada judicial contra el señor **ORLANDO CORTAZAR SANTAMARIA**, la referida apoderada judicial, aporta vía correo electrónico la notificación personal de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviada a la demandada a su correo electrónico el día 14 de agosto del año en curso, para lo cual el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la notificación personal enviada a la demandada su correo electrónico el día 19 de Octubre del 2023, con resultado positivo.

SEGUNDO: UNA vez vencido el termino de traslado a la demandada, se continuará con el respectivo tramite.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>19 de Octubre de 2023</u> <u>Estado No.191</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN. DEMANDADA: DIEGO LEONID ARANGO PEREZ . RAD: 768924003001-2023-00615-00. AUTO NO. 4090 DE OCTUBRE 19 DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por la **Alcaldía de Yumbo**, Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de Octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.4090 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD:
768924003001-2023-00615-00
Yumbo, diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN** a través de apoderado Judicial contra **DIEGO LEONID ARANGO PEREZ**, mediante oficio enviado vía correo electrónico, la **Alcaldía de Yumbo**, Informa respuesta para lo cual se anexa el respectivo link:

Link oficio:

[005RespuestaPagadorAlcaldia.pdf](#)

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta de la **Alcaldía de Yumbo**

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 20 de Octubre de 2023 <u>Estado No.181</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: HEYDI NILSI GONZALEZ. DEMANDADA: YINNI ALEXANDRA MONTENEGRO MOSQUERA. RAD: 768924003001-2023-00572-00. AUTO NO. 4089 DE OCTUBRE 19 DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por el **pagador de la alcaldía de Yumbo**, Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de Octubre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.4089 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD:
768924003001-2023-00572-00
Yumbo, diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **HEYDI NILSI GONZALEZ** a través de apoderado Judicial contra **YINNI ALEXANDRA MONTENEGRO MOSQUERA**, mediante oficio enviado vía correo electrónico, la **Alcaldía de Yumbo**, Informa respuesta para lo cual se anexa el respectivo link:

Link oficio:

[008RespuestaPagadorAlcaldia.pdf](#)

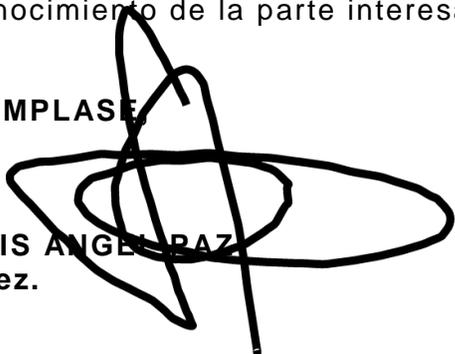
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta de la **Alcaldía de Yumbo**

CUMPLASE

LUIS ANGELO RAZO
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 20 de Octubre de 2023 <u>Estado No.181</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 11 de octubre de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA CUNTIA. RAD: 768924003001-2023-00765-00. Auto 4088
Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ANA LUCIA MIRANDA MENDOZA** contra el señor **EDWIN ANDRS BEJARANO**, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar lo intereses de plazo y los intereses de mora, teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

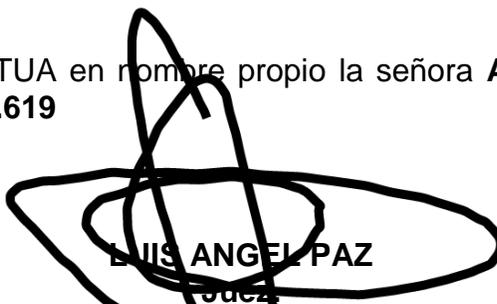
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACTUA en nombre propio la señora **ANA LUCIA MIRANDA MENDOZA C.C. 31.467.619**

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 20 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 181
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 11 de octubre de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA CUNTIA. RAD: 768924003001-2023-00764-00. Auto 4087
Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la Sociedad **AUTOPESADO CARS SAS**, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, haciéndole saber que las costas del proceso no hacen parte de la cuantía.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a al **Dra. EMGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ** portador de la T.P. No. 281.7727, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 20 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 181
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 11 de octubre de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA CUNTIA. RAD: 768924003001-2023-00760-00. Auto 4086
Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial contra la señora **ELISABETH FIGUEROA MANCERA**, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

Se debe aclarar de donde se desprende el valor de **\$5.544.627**, que pretende cobrar como intereses moratorios comerciales para crédito de consumo desde el día 7 de junio de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

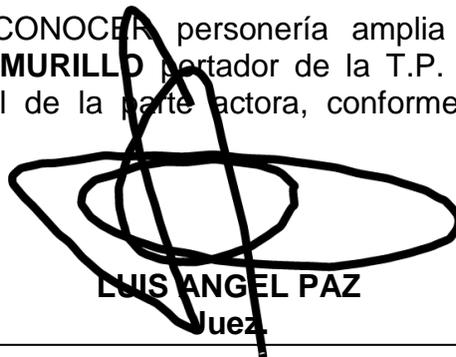
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCEFR personería amplia y suficiente a la **Dra. BLANCA OZAGUIRRE MURILLO** portador de la T.P. No. 93.739, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 20 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 181
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 9 de octubre de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA CUNTIA. RAD: 768924003001-2023-00753-00. Auto 4084
Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO W.S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **ELVAR BRAULIO GALARZA MONDRAGON**, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- El memorial poder no viene dirigido al Juez del conocimiento.

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN SEBASTIAN NDRES RAMIRES ALVAREZ** portador de la T.P. No. 344.032, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido

CUMPLASE,

LUIS ANGELO RAMIREZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 20 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 181
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN. SOLICITUD: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. GARANTE: DIANA MARCELA OSORIO CABRERA. RAD: 769824003001-2023-00751-00. AUTO NO. 4083 OCTUBRE 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 9 de octubre de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
TRAMITE: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN. RAD: 768924003001-2023-00751-00. Auto 4083 Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión del presente tramite **DE APREHENSION Y NETREGA DE BIEN**, instaurada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **DIANA MARCELA OSORIO CABRERA**, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

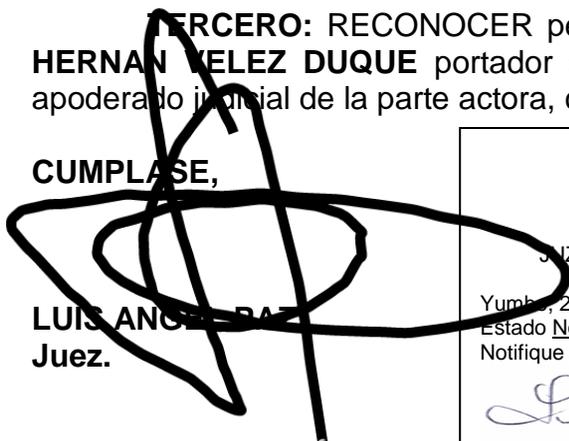
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** portador de la T.P. No. 130.899, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido

CUMPLASE,

LUIS ANGELO BAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 20 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 181
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR. DEMANDADOS: KEVIN YESID CRUZ GIL Y AIDEE GIL CASAMACHIN. RAD: 769824003001-2023-00369-00. AUTO NO. 4082 OCTUBRE 19 DE 2023.

INFOMRE SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, con memorial enviado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita se incluya en el auto de emplazamiento a la otra demandada. **Sírvase proveer. Yumbo, 19 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4082 PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00369-00. Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisada nuevamente la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR** a través de apoderada judicial contra los señores **KEVIN YESID CRUZ GIL Y AIDEE GIL CASAMACHIN**, se observa que al librar el auto de emplazamiento de fecha 31 de julio de 2023, se pasó por alto incluir a la demandada **AIDEE GIL CASAMACHIN**, por lo anterior se hace necesario la adición del citado auto, de conformidad al Art. 286 del Código General del Proceso, para lo cual el Juzgado ,

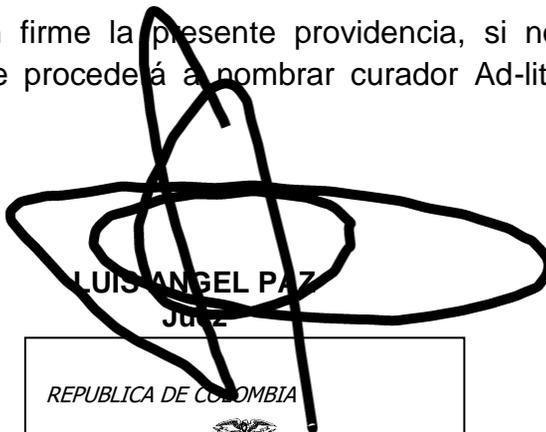
DISPONE:

ADICIONAR el auto No. 2539 del 31 de julio de 2023, indicando se emplazase a la demandada **AIDEE GIL CASAMACHIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 31.483.931, de habitación y lugar de trabajo desconocido, en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en su contra, dentro del proceso que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR**.

Se anexa el LINK de fecha 1 de septiembre de 2023 donde ya se incluyó en el listado del emplazamiento a la señora **AIDEE GIL CASAMACHIN**.
[1|InclusiónRegistroEmplazados.pdf](#).

Una vez en firme la presente providencia, si no comparecen al proceso los emplazados, se procederá a nombrar curador Ad-litem para que los represente.

CUMPLASE,



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 20 de OCTUBRE de 2023
Estado No. 181 Notifique a las partes el
auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

Código 48

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO**, el cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico, el día 9 de octubre de 2023 proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de **ENTREGA**, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI. Radicación No. 760013103003-2021-00050-00
AUTO No. 4081 Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **ENTREGA** en el encomendada.

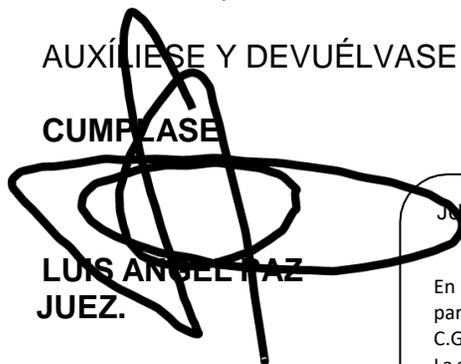
Para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIENSE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

**LUIS ANGEL TAZ
JUEZ.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.) Yumbo, 20 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo Valle, 19 de octubre de 2023 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte demandante allega respuesta de la Cámara de Comercio de Cali e igualmente solicita se le informe si existen otras medidas registradas sobre el establecimiento de comercio "FOGON DE PALO" de propiedad de la demandada, así mismo se informa que se encuentra pendiente que la parte actora aporte el Certificado de la Cámara de Comercio donde aparezca inscrita dicha medida. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4075 RAD.768924003001-2023-00426
Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, en contra BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA, en atención a la respuesta dada por la Camara de Comercio de Cali y lo solicitado por la parte actora, no es procedente por este despacho darle tramite a su solicitud, toda vez que este ente judicial no es el competente para expedir Certificados de Camara y Comercio, ademas es carga de la parte interesada realizar el tramite ante la mencionada entidad, pues debe realizar pago de los derechos registrales y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

De otro lado, se requiere a la togada para allegue a esta oficina judicial el Certificado de Camara y Comercio de Cali del establecimiento de comercio completo "FOGON DE PALO" distinguido con la matrícula mercantil No.961416-2 de propiedad de la demandada BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA, donde aparezca inscrita tal medida y ahí se dislumbra las medidas que tenga registradas, si las hubiere, una vez realizado lo anterior se procederà al secuestro.

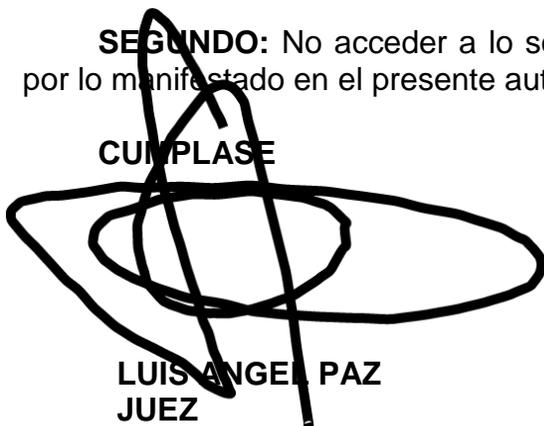
Por lo antes expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la peticionaria para que dé cumplimiento a lo solicitado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por la Cámara de Comercio de Cali, por lo manifestado en el presente auto.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **20 DE OCTUBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

AUTO No.4074 / OCTUBRE 19 DE 2023 / VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO / RAD. 76892400300120230042600 / DEMANDANTE JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ / DEMANDADO BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial el día 11 de octubre de 2023 por la apoderada de la parte demandante, donde presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.4074 – RAD. 768924003001-2023-00426-00
Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, en contra BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA, en escrito que antecede la referida profesional del derecho Dra. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ, manifiesta que sustituye el poder conferido, a la Dra. ELIZABETH PEREZ DE PIZARRO. Por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

- **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la Dra. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ. En consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. ELIZABETH PEREZ DE PIZARRO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.265.781 y T.P No.97.909 del C.S.J., abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **181** de hoy **20 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 19 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado a través del abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ por la parte demandada, donde solicita se le reconozca personería y se tenga notificado por conducta concluyente e igualmente se le envíe el Link del expediente digital. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4073 RAD.768924003001-2023-00426-00
Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandada señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA, a través del abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, donde solicita se tenga notificado por conducta concluyente e igualmente se le remite el Link del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente y como quiera que la demandada se enteró del auto No.2402 de fecha 24 de julio de 2023 (admisorio) se da aplicación a lo dispuesto en el art.301 del C.G.P., esto es, notificación por conducta concluyente.

De otro lado la demandada BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA ha constituido apoderada judicial para que la represente de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 y 75 del C. G. del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

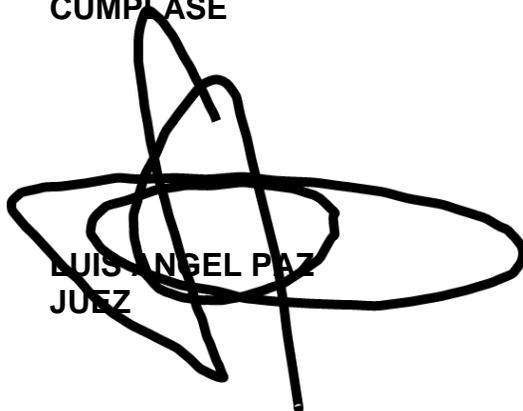
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificado a la demandada BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA, por conducta concluyente del auto admisorio No. 2402 de fecha 24 de julio de 2023, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, identificado con la C.C. No. 16.767.880 y T.P. No. 210.841 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial de la demandada. Se envía el link del expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 20 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

AUTO No. 4080 octubre 19 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120210001400 / Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP / Demandada: MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$9.509.360, a favor de la demandada MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.145.431.-

SEGUNDO: REQUERIR AL CONSORCIO FOPEP, a través de su gerente, representante y/o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir las órdenes impartidas mediante oficios Nros. 670 del 18 de octubre de 2022 y No. 361 del 17 de mayo de 2023, donde se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención del 35% de la pensión de jubilación de la demandada MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los directos responsables del incumplimiento, para la cual tiene un término de 48 horas.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia al **CONSORCIO FOPEP**, a través del encargado directo del cumplimiento de la orden judicial o en su defecto a quien corresponda, para que ejerzan su derecho de defensa y de contradicción (**en el término de 48 horas**), así como tome las medidas pertinentes con el fin de acatar lo ordenado por este Despacho; para tal efecto se allega link del expediente digital que contienen las mencionas providencias. **E igualmente informen el nombre completo del encargado de cumplimiento de fallos judiciales.**

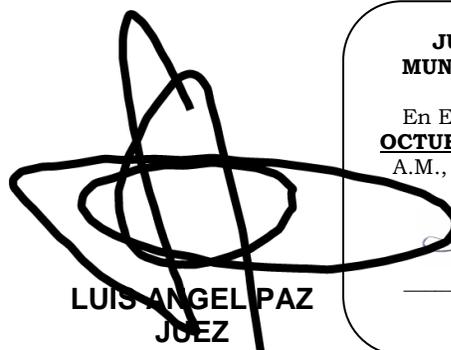
CUARTO: REQUERIR A FIDUPREVISORA quien actúa en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, a través de su gerente, representante y/o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir las órdenes impartidas mediante oficios Nros. 632 del 29 de septiembre de 2022 y No. 360 del 17 de mayo de 2023, donde se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención del 35% de la pensión de jubilación de la demandada MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los directos responsables del incumplimiento, para la cual tiene un término de 48 horas.

QUINTO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a **FIDUPREVISORA** quien actúa en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, a través del encargado directo del cumplimiento de la orden judicial o en su defecto a quien corresponda, para que ejerzan su derecho de defensa y de contradicción (**en el término de 48 horas**), así como tome las medidas pertinentes con el fin de acatar lo ordenado por este Despacho; para tal efecto se allega link del expediente digital que contienen las mencionas providencias. **E igualmente informen el nombre completo del encargado de cumplimiento de fallos judiciales.**

SEXTO: De continuar el incumplimiento se iniciará el trámite incidental por desacato a orden judicial (art. 127 CGP, en concordancia con el art. 44 ibidem 1), sin perjuicio de las sanciones contempladas en el citado artículo.

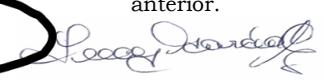
SEPTIMO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **181 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


SECRETARIA

1 **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

AUTO No. 4079 octubre 19 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120210001200 / Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP / Demandada: BEATRIZ ELENA HENAO VALENCIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, mediante memorial enviado vía correo electrónico la parte demandada BEATRIZ ELENA HENAO VALENCIA, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes a su favor, petición que es procedente como quiera que por auto No. 1537 del 08/07/2022 se dio por terminado por Desistimiento Tácito el presente proceso y además de la revisión al portal web transaccional del Banco Agrario se observa que existe descuentos efectuados por la suma de \$2.312.658. Igualmente, se informa al señor juez que en este proceso no existe embargo de remanentes. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4079 – Rad. 768924003001-2021-00012-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

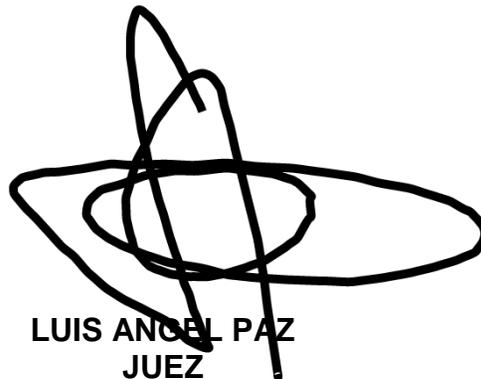
En atención a la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, contra BEATRIZ ELENA HENAO VALENCIA, la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, petición que es procedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, aunado a que no existe solicitud de embargo de remanentes, para lo cual, se accederá a ello,

De otra parte, autoriza a la señora KAREN LIZETH SANCHEZ DUARTE, identificada con la C.C. 1.144.149.613 expedida en Cali Valle, para que le sean entregados y pagados a su nombre, los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso, adjuntando memorial de autorización ante la Notaria Trece del Circulo de Cali Valle, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$2.312.658**, a favor de la demandada BEATRIZ ELENA HENAO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.981.376, quien autoriza a la señora KAREN LIZETH SANCHEZ DUARTE, identificada con la C.C. 1.144.149.613 expedida en Cali Valle, para que le sean entregados y pagados los títulos judiciales.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **181 de hoy 20 DE**
OCTUBRE DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4070 – Rad. 768924003001-2021-00660-00
CLASE DE PROCESO: Revisión de Cuota Alimentaria
Yumbo, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**

En esta demanda REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JOSE VICENTE GARCIA JARAMILLO, padre de los NNA, contra MARTHA ISABEL OROZCO GUTIERREZ, Como quiera que la parte demandante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 3843 de fecha 09 de octubre de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JOSE VICENTE GARCIA JARAMILLO, padre de los NNA, contra MARTHA ISABEL OROZCO GUTIERREZ.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído al Defensor de Familia de esta localidad.

CUARTO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE**

En Estado No. **181** de hoy, **20 DE
OCTUBRE DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4069 / octubre 19 de 2023 / Fijación de Cuota de Alimentos para Menores / Rad. 76892400300120230005000 / Demandante DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE / Demandado FABIO NELSON TORRES CORREDOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, como quiera que se corrió traslado para alegar de conclusión y revisado nuevamente el plenario se ve la imperiosa necesidad de decretar pruebas de oficio. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4069 – Rad. 768924003001-2023-00050-00
CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Yumbo, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Visto el anterior informe de secretarial y revisada nuevamente la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE, en representación de sus NNA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIO NELSON TORRES CORREDOR, analizado nuevamente el libelo, en ejercicio del control de legalidad que le asiste ejercer a este Despacho sobre las actuaciones surtidas en el expediente a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se denoten dando aplicación a lo esgrimido en el art. 42 num. 12 del CGP, que indica: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso” en consonancia con el art. 132 Ibidem, como quiera que por auto No. 3311 del 08/09/2023, se corrió traslado para alegar de conclusión, sería del caso haber dictado sentencia anticipada, sino se advirtiera por parte del Despacho, la imperiosa necesidad de decretar pruebas de oficio, pues existe la necesidad de aclarar circunstancias del asunto en discusión, recordando que el Juez tiene el deber de ejercer potestad y materializar el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial, y en efecto, la ley concede la atribución para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso que no constituye una facultad, sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad procesal; en tal sentido, se dejará sin efectos la providencia aludida y como quiera que no se encontró demostrada la necesidad de los alimentantes, se procederá a decretar pruebas y a fijar fecha para audiencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 392, 372 y 373 ibídem.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE

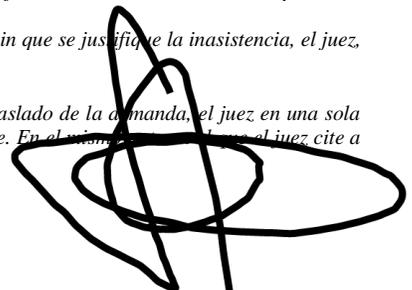
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 3311 del 08 de septiembre de 2023, que corrió traslado para alegar de conclusión a las partes.

SEGUNDO: CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el **día 16 del mes de noviembre del año 2023, a las 09:00 a.m.** Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizará interrogatorio por parte del señor juez.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia, que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.1

1 ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo acto, el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”



CUARTO: DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas que obran en el expediente digital archivo02 pág.3 de la demanda.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado FABIO NELSON TORRES CORREDOR, no solicitó prueba alguna.

III. PRUEBAS DE OFICIO

• Documentales:

- a) **ORDENASE** a la parte demandante, allegue con destino al expediente, pruebas que determinen que las menores están estudiando, esto es certificaciones escolares con costos, también gastos de alimentación, gastos de recreación, gastos de vestuarios, vivienda, salud y todos aquellos costos que estén certificados en su valor y periodicidad.
- a) **ORDENASE** a la parte demandante, allegue con destino al expediente, pruebas que determinen que las menores están cuidadas por la progenitora, a través de Testimonios o declaraciones Extra Juicio.

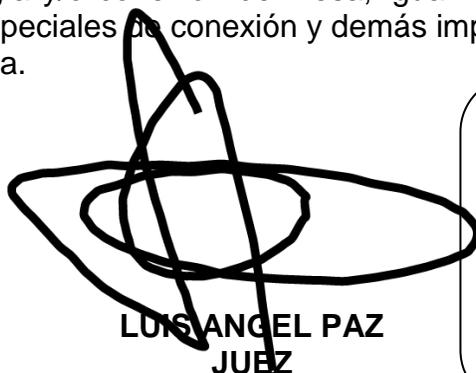
Colocándole de presente a la demandante que cuenta con el término de cinco (05) días, una vez ejecutoriada la presente providencia, para allegar las pruebas de oficio solicitadas, dado que la fecha de celebración de la audiencia única dentro del presente proceso para efectos de evacuar lo solicitado, es el día 16 de noviembre de 2023, a las 09:00 a.m.

• Interrogatorio De Parte:

DECRETASE el interrogatorio a la demandante señora DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE y al demandado FABIO NELSON TORRES CORREDOR. Cuestionario que le será formulado por el suscrito juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

La audiencia será mixta (presencial y virtual) vía Lifesize cuyo link se enviará a los correos electrónicos de cada abogado, **en cuanto a las partes y los testigos deberán asistir en forma PRESENCIAL**, los cuales deben presentarse y conectarse 30 minutos antes para hacer pruebas de audio y video correspondientes, la audiencia se inicia a la hora indicada de manera puntual con las personas que estén presentes y/o conectadas. La conexión debe hacerse individual y desde cada correo electrónico personal desde un equipo de computador conectado directamente a internet con capacidad de buena conectividad, siempre tener equipo de respaldo (portátil bien cargado) y datos para en caso de pérdida de energía y/o conexión de mesa, igualmente deben aportar número telefónico para eventos especiales de conexión y demás impases que puedan ocurrir en el momento de la audiencia.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 181 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4078 octubre 19 de 2023 / Fijación de Cuota de Alimentos para Menores / Rad. 76892400300120230005000 / Demandante DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE / Demandado FABIO NELSON TORRES CORREDOR

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos descontados al demandado presentada por la demandante, los cuales ascienden a \$1.169.137,40; petición que se torna procedente como quiera que estamos frente a un proceso donde se busca es la protección alimentaria a que tienen derecho las NNA. Además, en el auto admisorio se encuentra ordenado el embargo y retención del 30% del salario básico del demandado, para la cuota de alimentos los cuales se fijan PROVISIONALMENTE y deberán ser entregados a la demandante, por lo cual se accederá a ello. Sírvese Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4078 – Rad. 768924003001-2023-00050-00
CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Yumbo, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**

En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE, en representación de sus NNA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIO NELSON TORRES CORREDOR, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$1.169.137,40**, a favor de la demandante **DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.118.288.264** en representación de sus NNA.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **181** de hoy **20 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LUZ MARY CAMARGO HEREDIA. DEMANDADO: FABIO GOMEZ RIVERA. 768924003001- 2006-0007900. AUTO No. 4063 DE 19 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 4063 De **SENTENCIA** de fecha 06 de junio de 2006. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2006-00079-00
AUTO No. 4063 Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 06 de junio de 2006, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 06 de junio de 2006, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

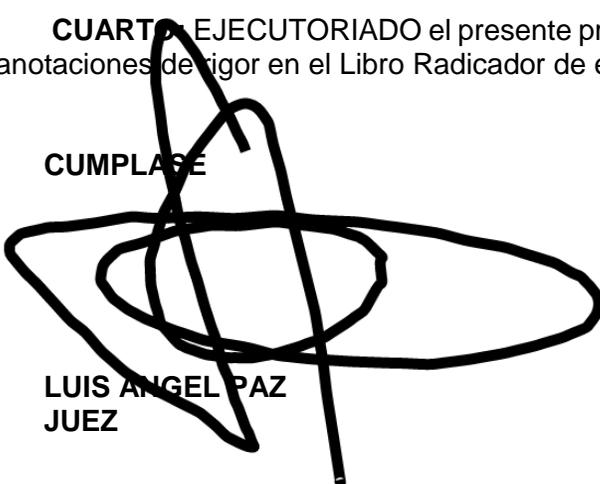
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 181 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 20 de octubre de 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: ISABEL GONZALEZ BORRERO. DEMANDADO: CRISTINA APOLINDAR VDA DE SANCHEZ. 768924003001- 2007-00107-00. AUTO No. 4065 DE 19 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 4065 De **SENTENCIA** de fecha 31 de julio de 2007. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2007-00107-00
AUTO No. 4065 Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 31 de julio de 2007, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el 31 de julio de 2007, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

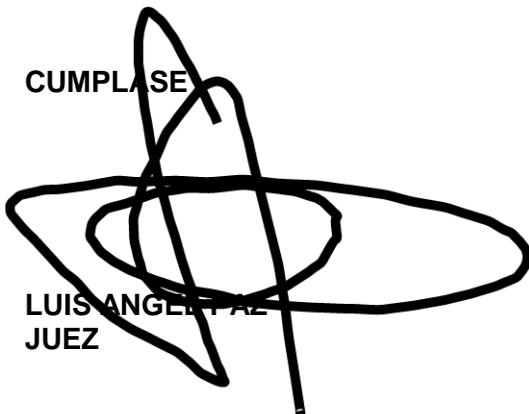
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 181 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 20 de octubre de 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LISIMACO POLANCO BECERRA. DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO MONTOYA Y OTROS. 768924003001- 2000-00574-00. AUTO No. 4071. DE 19 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 4071 De **SENTENCIA** de fecha 06 de agosto de 2002. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2000- 00574-00
AUTO No. 4071 Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 06 de agosto de 2002, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 06 de agosto de 2002, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

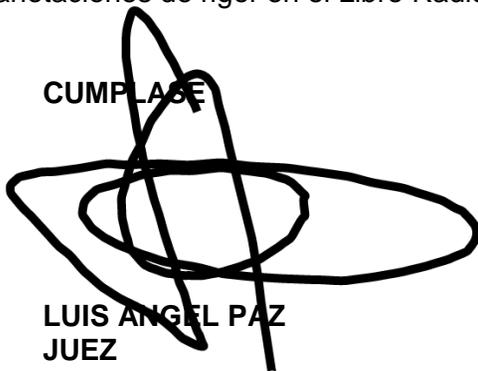
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE

En estado No. 181 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 20 de octubre de 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: DERLY JULIETH CAMACHO TORRES. DEMANDADO: RAUL ISMELY CAMACHO BONILLA. 768924003001- 2001-00064-00. AUTO No. 4064 DE 19 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 4064 De **SENTENCIA** de fecha 25 de febrero de 2002. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2001-00064-00
AUTO No. 4064 Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 25 de febrero de 2002, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 25 de febrero de 2002, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 181 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 20 de octubre de 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: BANCO POPULAR. DEMANDADO: HARBIN JAVIER MORENO Y OTROS. 768924003001- 2003-00188-00. AUTO No. 4072 DE 19 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 4072 De **SENTENCIA** de fecha 06 de septiembre de 2004. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2003-00188-00
AUTO No. 4072 Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 06 de septiembre de 2004, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 06 de septiembre de 2004, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

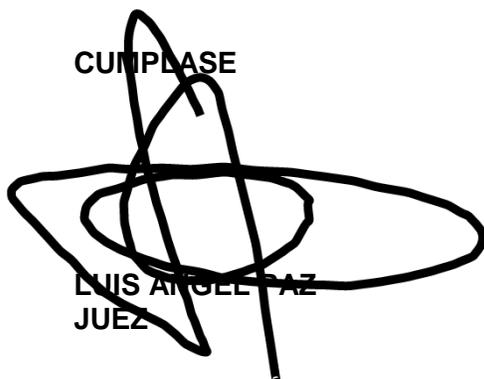
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

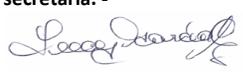
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No. 181 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 20 de octubre de 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ VEGA. DEMANDADO: GIOVANNI OCHOA 768924003001- 2004-00019-00. AUTO No. 4067. DE 19 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 4067 De **SENTENCIA** de fecha 02 de junio de 2004. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2004-00019-00
AUTO No. 4067 Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 02 de junio de 2004, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 02 de junio de 2004,, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

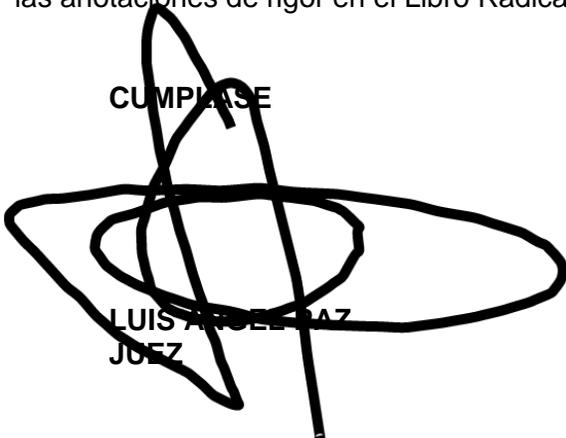
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 181 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 20 de octubre de 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA JOAQUI G. DEMANDADO: ALEJANDRO GAMBOA OJEDA. 768924003001- 2005-00295-00. AUTO No. 4066. DE 19 DE OCTUBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 4066 De **SENTENCIA** de fecha 19 de enero de 2007. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de octubre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2005-00295-00
AUTO No. 4066 Yumbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 19 de enero de 2007, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 19 de enero de 2007, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

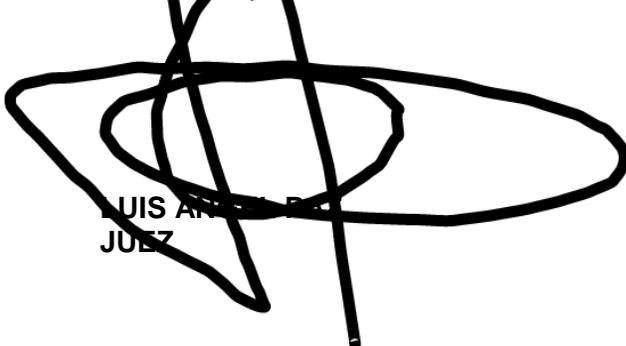
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANÍBAL PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 181 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 20 de octubre de 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ